

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso que, una vez revisada las diligencias realizadas al interior, se evidencia que la curadora designada no aceptó el cargo, siendo deber del despacho reemplazarla y no haber señalado fecha como se hizo. Sírvase proveer.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Srio.

Auto Interlocutorio No. 177

Rad. 765203184003-2022-00469-00. U.M.H

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisadas las diligencias se tiene que la presente por auto interlocutorio No. 131 de febrero 21 de 2024 se procedió a decretar de conformidad al art 372 y 373 del C.G.P la práctica de pruebas y audiencia para sentencia fijando como día el 22 de marzo de 2024. Lo anterior se realizó en el entendido de que los trabados en litis estaban involucrados con sus respectivas contestaciones, sin embargo, al revisar el proceso, se percata el despacho que la curadora Ad-Litem designada para la representación de los derechos e intereses de los herederos indeterminados del señor LEONARDO MONTEALEGRE no aceptó el cargo que le fuera designado, omitiendo de esta suerte, nombrar nuevamente un curador para que procediera conformidad, es por ende, como control de legalidad en el asunto, encaminar de mejor manera esta situación.

Al respeto, la corte Constitucional se refirió en sentencia T- 088 DE 2006 respecto a los deberes del nombramiento de curador

«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»

Explicado lo anterior, es necesario referir que, el artículo 132 del Código General del Proceso, establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que *“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Por consiguiente, se declarará la ilegalidad del **Auto interlocutorio No. 131 de fecha 21 de febrero de 2024**, dejándolo sin efecto, para en su lugar, como quiera que la curadora nombrada no se pronunció al respecto de la designación realizada, se procede entonces a **nombrar como CURADOR AD-LITEM** de los herederos indeterminados del señor LEONARDO MONTEALEGRE al profesional del derecho **LEIDY ALEXANDRA LUNA SANCHEZ** para que proceda de conformidad con lo pertinente.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1-. DECLÁRESE la ilegalidad del **Auto interlocutorio No. 131 de fecha 21 de febrero de 2024**, dejándolo sin efecto, por las razones antes expuestas.

2-. DESIGNAR COMO CURADORA AD-LITEM de los herederos indeterminados del señor LEONARDO MONTEALEGRE a la profesional del derecho Dra. **LEIDY ALEXANDRA LUNA SANCHEZ**. Remítasele la respectiva comunicación en la forma señalada en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, ratificado por la sentencia C369 de 11 de junio de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos y sentencia C083 de febrero 12 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa Y A PRECIOS DE HOY EN DÍA, SE LE FIJAN COMO GASTOS PREVIOS, LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000)..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

JDR.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0686befe05e9c61c2d4e522a12cc9e995a491492182184bc327d060b7058cf5**

Documento generado en 12/03/2024 05:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>